



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Vélez, 13 de septiembre de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

ALIMENTOS

Rad. 68.861.31.84.001.2001.00007.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el señor **Iván Bohórquez Medina** presenta escrito solicitando el envío total de las piezas procesales correspondientes al “proceso ejecutivo de alimentos de DIANA VALENTINA BOHORQUEZ VILLA contra IVAN BOHORQUEZ MEDINA”, los “descuentos arbitrarios” efectuados a la nómina del mismo, o en su defecto, compartir el link del proceso a su correo electrónico.

Dada las peticiones, se previene que en cuanto a las copias solicitadas y de que el proceso se encuentra físicamente y finalizado, se pondrá a disposición del mismo para tal fin, y en torno al reporte de los descuentos, cuyo calificativo no



comparte el despacho, dado lo que se demuestra en el proceso, en cuanto al incumplimiento en el pago de la obligación alimentaria, se enviará a su dirección electrónica la copia de la relación que se halle en la plataforma del Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso.

Valga aclarar de otra parte, que, ante las afirmaciones del peticionario sobre los descuentos ordenados, es pertinente pronunciarse y señalar sucintamente el trámite surtido para que los mismos se hicieran ordenaran y se hicieran efectivos. Se conoció el trámite judicial en contra del hoy memorialista, tendiente a la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hija, y no un proceso ejecutivo como éste menciona, y, al librarse el despacho comisorio No. 017 del 12 de febrero de 2001 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá, Boyacá, se surtió en tal juzgado la notificación personal del señor Iván Bohórquez Medina el día 20 de febrero de dicho año, quien el día 27 de los citados mes y año, presentó la contestación de la demanda ante dicho comisionado, quien lo remitió el 28 de febrero de 2001.



Con auto del 9 de marzo de 2001 se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 143 del entonces Código del Menor, para el 4 de abril del mencionado año, decisión que, a pesar de no estar contemplada dentro de las que debían notificarse en forma personal, se intentó realizar personalmente al pasivo a través del juzgado antes señalado, con la novedad de que éste ya no laboraba en la localidad boyacense mentada.

El 16 de mayo de 2001 se profiere la sentencia del caso en la que no solo se establece la cuota alimentaria a favor de la menor demandante, sino que se ordena su descuento directo de la nómina del demandado, quien para entonces era miembro activo de la Policía Nacional, los cuales, por petición directa de la progenitora de aquella, dejan de hacerse tal y como se dispuso por auto del 25 de abril de 2002, ya que aquella previene de un acuerdo de las partes para que se entregaran personalmente con la advertencia de que, de incumplirse se debía decretar de nuevo el embargo.



Los descuentos correspondían al 12% del salario que aquel devengaba en su grado de Capitán y el 10% del valor de las prestaciones sociales, primas de servicios y cesantías, descuentos que se tasaron ante la demostración de la existencia de otros tres hijos más del demandado; junto con la entrega del subsidio familiar en forma directa a la madre de la demandante.

El 4 de febrero de 2010 se pide al juzgado que se ordenen estos descuentos al director de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la asignación que el señor Bohórquez Medina percibía como Oficial retirado de la institución, por el incumplimiento al acuerdo antes señalado y al pago de la obligación alimentaria, que se despacha favorablemente el día 10 de los anotados mes y año.

La señora Gina Paola Villa Cifuentes, madre de la niña Diana Valentina solicita el 10 de julio de 2010 que se ordene el pago de la suma de \$2.539.601,22 representados en dos títulos descontados al demandado por concepto de cesantías al momento de su retiro de la Policía Nacional, la cual es ordenada por proveído del 4 de agosto de tal año, al



demostrarse que la deuda alimentaria para esa fecha, por las cuotas que se dejaron de consignar de enero de 2009 a febrero de 2010 sumaba \$3.354.182. Luego, pide la entrega de \$3.276.103,16 correspondientes igualmente al pago de cesantías a aquel, y, realizadas las averiguaciones ante el Pagador de la entidad donde laboraba éste, en torno al monto real de los descuentos ordenados, por auto del del 20 de septiembre de 2011 se autoriza la entrega de los dineros que se hallaren a disposición del proceso y que alcanzaran a cubrir el valor de las cuotas insolutas causadas desde enero de 2008 a febrero de 2010.

Luego, ante la apertura de la cuenta de ahorros para la consignación de los mencionados descuentos se ordena al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional proceder de conformidad, conforme al auto del 2 de diciembre de 2019.

A la fecha la beneficiaria de los alimentos cuenta con 22 años, de acuerdo a la fecha de registro de su nacimiento, y se desconoce de un nuevo acuerdo con la misma o si la obligación se halle vigente por la imposibilidad de aquella de



suministrarse su propia subsistencia, tal y como se previene en la norma.

Consignado lo anterior, se concluye no solo que las decisiones tomadas se hicieron conforme a lo mostrado y a derecho, sino que el pasivo si fue enterado y notificado de la iniciación del presente proceso, ejerciendo su derecho a la defensa y a la contradicción, y que, se ha procedido a la entrega de los dineros correspondientes a los montos establecidos, previniéndose igualmente que los mismos se tasaron con el conocimiento que se tenía hasta ese entonces de la existencia de cuatro (4) hijos del mismo, incluida la entonces menor Diana Valentina y que, las entregas en las sumas antes mencionadas por valores superiores a los montos mensuales, se dan ante los incumplimientos del mismo en su pago, en los eventos en que no se procedió a descontarlos de su salario en forma directa, por su compromiso de hacerlo directamente.

Por lo dicho, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero: ORDENAR la expedición de las copias de la totalidad del presente proceso al demandado, tal y como se previno en la parte considerativa.

Segundo: NOTIFICAR el contenido del presente auto al peticionario, para lo cual se le remitirá copia del mismo a su dirección electrónica, junto con la relación de pagos y/o descuentos que se reportan en la plataforma del Bango Agrario de Colombia, a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **060**
Fecha: **25 de septiembre de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f72445a59e3d9a9e0d9cc8b33cf33409b2abf891befdc02e805d84f6c11cb**

Documento generado en 22/09/2023 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>